

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Montes, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es el Organismo consultivo de máxima jerarquía del Ministerio de Agricultura en asuntos concernientes a la Administración Pública de Montes, ordenación de la política y economía forestales, fomento y organización de la industria forestal, caza, pesca fluvial y cotos y parques nacionales. También le corresponde la función inspectora sobre todos los Servicios forestales dependientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Superior de Montes funcionará en Pleno ordinario y extraordinario.

Dos. El Pleno Ordinario estará constituido por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, los Presidentes de Sección, cinco Consejeros designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial entre los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes, cinco Consejeros electivos nombrados en la forma que se indica en el artículo tercero del presente Decreto, y el Secretario general del Consejo.

Tres. El Pleno extraordinario se formará agregándose al ordinario, en calidad de Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, los Subdirectores de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencia, el Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, y los Inspectores generales del Cuerpo de Montes que no tengan la condición de Consejeros.

Cuatro. El Pleno extraordinario podrá reunirse, bajo la superior presidencia del Ministro o del Subsecretario del Departamento, en cuyo caso actuará de Vicepresidente el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que, a su vez, asumirá la presidencia, siempre que, no asistiendo el Ministro o el Subsecretario, considere necesaria su convocatoria.

Artículo tercero.—Uno. Los cinco Consejeros electivos serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros de Montes, de cualquier categoría, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros electivos los Ingenieros de Montes que desempeñen los cargos de: Ministro, Subsecretario, Director general y asimilado a éste, en cualquier Departamento, quienes tendrán, respecto a su destino en el Consejo Superior de Montes, los mismos derechos que reconocen las disposiciones vigentes a los que se encuentran en la situación de excedencia especial establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Tres. Los Ingenieros de Montes que hubieran desempeñado cualquiera de los mencionados cargos podrán igualmente ser designados Consejeros electivos dentro de los tres meses siguientes a su cese, y si en el momento de la designación estuvieran cubiertas todas las plazas, quedarán adscritos a la Sección del Consejo que el Ministro señale, en espera de vacante, que será automáticamente ocupada por el Consejero electivo que lleve más tiempo en esa situación.

Cuatro. Los Consejeros electivos, adscritos al Consejo, en espera de vacante, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares mas no podrán votar en las deliberaciones, salvo que, por enfermedad o ausencia, sustituyan a un titular.

Artículo cuarto. Uno. El Consejo Superior de Montes, en cuanto órgano consultivo, estará constituido por las siguientes Secciones:

- Primera.—Propiedad Forestal.
- Segunda.—Aprovechamiento y Conservación de los Montes.
- Tercera.—Economía, Estadística e Industrias Forestales, Personal y Asuntos Generales.
- Cuarta.—Repoblaciones, Mejoras, Hidrología Forestal, Defensas contra Incendios y Plagas Forestales.
- Quinta.—Investigaciones, Pesca Fluvial, Caza, Cotos y Parques Nacionales.
- Sexta.—Política Forestal y Relaciones con otros Organismos.

Dos. Cada Sección, con excepción de la Sexta, estará constituida por un Presidente, los Vocales elegidos entre los Inspec-

tores Consejeros por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Consejero electivo que determine el Ministro y un Ingeniero de los adscritos al Consejo, que actuará de Secretario.

Tres. La Sección de Política Forestal y Relaciones con otros Organismos, que estará presidida por el que lo sea del Consejo, tendrá la misión que corresponde a su título y la integrarán los cinco Consejeros electivos, sin perjuicio de que actúen simultáneamente en esta y en aquella otra a la que hubieran sido adscritos en su nombramiento.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura, en las cuestiones de la competencia del Consejo, podrá recabar el informe del Pleno ordinario o extraordinario, o directamente el de cualquiera de sus Secciones. En este último caso actuará como Presidente de la Sección el que lo sea del Consejo.

Artículo sexto.—Uno. Las funciones inspectoras se ejercerán por el Consejo Superior de Montes de acuerdo con la distribución del territorio nacional en zonas, y de cada una de éstas, en regiones.

Dos. Al frente de cada zona habrá un Presidente de Sección, el cual, además de la misión asignada en el artículo cuarto del presente Decreto, ejercerá la inspección directa de una región y coordinará las del resto de su zona.

Tres. Las inspecciones de las regiones no encomendadas a la actuación directa de los Presidentes de Sección las realizarán los Inspectores Consejeros.

Artículo séptimo.—Uno. Los Inspectores generales, no Consejeros, ocuparán destinos en cualquiera de los Servicios y Organismos afectos a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Dos. Eventualmente, y por circunstancias especiales, se les podrá encomendar servicios de inspección a los mencionados Inspectores generales, cualquiera que sea el destino que desempeñen.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para aprobar un nuevo Reglamento del Consejo Superior de Montes, que desarrolle las normas de este Decreto y refunda las demás disposiciones vigentes relativas al Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIAMINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de mayo de 1961 que refunda y amplía las normas sobre protección a la Cinematografía nacional.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1961, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el párrafo tercero, línea tercera, del preámbulo, donde dice: «... previstos en el artículo 4.º...», debe decir: «previsto en el artículo 4.º...»

En la norma segunda, apartado d), donde dice: «... acordar una cuantía de producción inferior a la que resultare...», debe decir: «... acordar una cuantía de protección inferior a la que resultare...»

En la norma cuarta, párrafo primero, donde dice: «... que vienen obligados a satisfacer...», debe decir: «... que vienen obligadas a satisfacer...»